



Neiva, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	2022-00245
PROCESO:	SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE:	ELISA ARTUNDUAGA CHARRY
DEMANDADO:	FELIPE RODRIGUEZ CELIS

La señora ELISA ARTUNDUAGA CHARRY a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de la señora LILIANA MARÍA BENITEZ CARTAGENA, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Se formula demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, no obstante, dentro de las pretensiones manifiesta que se pretende la SEPARACION DE BIENES, por lo cual debe aclarar qué tipo de demanda desea interponer, en razón a que no pueden tramitarse conjuntamente. Además, hay que tener en cuenta que si se trata del primer caso, debe aportar el documento que acredite el respectivo divorcio.

2.- El poder está otorgado para adelantar el DIVORCIO, la DISOLUCION y la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, mientras la demanda pretende la liquidación de la sociedad conyugal, y en otro acápite, dice pretender la separación de bienes, por tanto, se debe aclarar en el memorial poder, el tipo de demanda en realidad se pretende incoar.

3.- Se deben determinar las causales del divorcio, o de la separación de bienes, dependiendo del proceso que pretenda iniciar, de acuerdo al artículo 154 del Código Civil Colombiano, aclarando así mismo, las pretensiones de la demanda, como ya se ordenó.

4.- Debe realizarse la notificación de la demanda al demandado, conforme lo establece el párrafo 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

5.- Debe indicar los correos electrónicos de los testigos, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado YOAN ORLANDO GARAY DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.239.735 y T.P. 306.590 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3769aff13b78f0905f5c060bc1a552d96822b521a08a131bb0eca927a1cec855**

Documento generado en 23/06/2022 10:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bffc8cd03e7a7f67e28a2e34a8213c45918093f9ef2415684ce2a744e2080a3**

Documento generado en 11/07/2022 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>